EXPEDIENTE	**01375/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01375/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [redacted]**,** en lo sucesivo **EL RECURRENTE,** en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1.El tres de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…por esta vía me proporcione los expedientes, concesiones, relaciones y todos los documentos de todos y cada uno de los pozos en el municipio…"*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00192/TOLUCA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. El diecinueve de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **EL RECURRENTE** la respuesta a su solicitud, lo que hizo en los siguientes términos:

> *"…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
>
> *En relación a la solicitud de información en la que solicita la relación de todos los pozos existentes en el Municipio, le informo que se adjunta la relación de pozos que opera el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca pero para obtener la relación de todos los pozos existentes deberá recurrir a la Comisión Nacional del Agua, ya que es ella la Dependencia Gubernamental encargada de la normatividad para la explotación de pozos y quién por tanto tiene la información solicitada.*
>
> *Por otra parte no es posible proporcionar los expedientes de los pozos que opera el Organismo ya que ésta se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los Títulos de Asignación para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, contienen datos que se consideran de carácter confidencial relativos a los volúmenes para explotación de agua*

potable y la vigencia, mismos que al darse a conocer ponen en riesgo el patrimonio del Organismo.

Se adjunta Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual se declara la Reserva de la documentación solicitada en su acuerdo QUINTO, del presente documento…"

A esa respuesta se adjuntaron los archivos electrónicos **00192TOLUCA0065603000016831.pdf**y **00192TOLUCA007060150001999.pdf**, que contienen copia digital de los siguientes documentos:

- ✓ Cuadro descriptivo de las *"**FUENTES DE ABASTECIMIENTO Y CAPACIDAD PRODUCTIVA**"* de los pozos de agua que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, conforme a la siguiente imagen:

TIPO	ZONA	TOTAL	%	PRODUCCION ACTUAL	%
FUENTES SUBTERRÁNEAS	URBANA	37 POZOS	45%	787.75 L.P.S.	37%
	DE CRECIMIENTO	46 POZOS	55%	683.32 L.P.S.	32%
SUBTOTAL		83 POZOS	100%	1,471.07 L.P.S.	69%
FUENTE SUPERFICIAL	SISTEMA CUTZAMALA DOTACION ACTUAL			651.6 L.P.S.	31%
TOTAL				2,122.61 L.P.S.	100%

	L.P.S.	M³/DÍA	M³/ANUALES
PRODUCCIÓN TOTAL	2,122.61	183,393.60	66,938,626.96

EXPEDIENTE	**01375/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

- ✓ Acta **17/2011** de seis de mayo de dos mil once, correspondiente a la ***"DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN"***, donde en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00192/TOLUCA/IP/A/2011**, se determina lo siguiente:

COMITÉ DE INFORMACIÓN

QUINTO

Visto el expediente de la solicitud electrónica con número de folio de acuerdo con el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), 00192/TOLUCA/IP/A/2011 de fecha 3 de mayo de 2011, mediante la cual el [redacted] requirió conocer información diversa respecto de:

- Los expedientes, concesiones, relaciones y todos los documentos de todos y cada uno de los pozos existentes en el municipio de Toluca.

En ese entendido, atendiendo a los comentarios emitidos por el Titular de la Unidad de Información, que posterior a haber revisado los antecedentes que existen respecto de proporcionar la información de los pozos existentes en el municipio de Toluca, precisa que derivado de lo sensible que puede ser la información ya que al ser mal utilizada, pondría en riesgo la prestación de un servicio tan elemental como lo es el agua, además de que es necesario salvaguardar el vital liquido en lugares seguros, alejados de cualquier tipo de contaminación que pudiera propiciada por un tercero, por lo anterior se sugiere al Comité de Información para que clasifique la información como reservada y en ese sentido, el mismo órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLUCA/COMINF/ORD/17/2011.V	De acuerdo con lo expuesto por el Titular de la Unidad de Información, y además con el conocimiento que se tiene de los antecedentes de este tipo de información, que ya fuera requerida con anterioridad, con fundamento en las fracciones IV y VII del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba la clasificación de la información como reservada por un periodo de 9 años. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique el presente acuerdo a través del SICOSIEM.

3. El veintitrés de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **001375/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

> *"…POR ESTE MEDIO VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA O LA FALTA DE RESPUESTA A NUESTRA PETICIÓN…"*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"…Ya que la justificación para no responder contradice el espíritu de la transparencia, ya que es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al máximo escrutinio fundamentada en la premisa de máxima publicidad como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. Una poderosa motivación para que la autoridad actúe con una estrecha discrecionalidad y en cumplimiento a sus tareas básicas como en el caso que nos ocupa y que es el abastecimiento de agua, se desprende de que los ciudadanos contemos con medios para revisar las acciones de la autoridad en donde los procedimientos deben ser claros y precisos en cuanto al acceso a la información pública y el negarse a entregarla no es más que un acto de arbitrariedad por parte del sujeto obligado el cual con estas omisiones promueve el oscurantismo y confusión propios de un sistema arcaico de la época de la edad media arrancando al pueblo la soberanía de la información.

Por lo que con fundamento en el artículo 20 de la ley que nos ocupa y no habiendo razón alguna para que se me niegue la información ya que esta no encuadra no se funda ni motiva en ninguno de los impedimentos que la ley establece y que transcribo para ser más claro:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediarios..."

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El veintiséis de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación con el presente recurso de revisión, en el siguiente sentido

COMITÉ DE INFORMACIÓN

cumpliendo contigo

2011."AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca de Lerdo, Estado de México
24 de mayo de 2011
Oficio Núm. **COMINF/097/2011**

LICENCIADO
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00192/TOLUCA/IP/A/2011de fecha 03 de mayo de 2011, mediante la cual la C. [redacted] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) ingresó el siguiente requerimiento:

"por esta via me proporcione los expedientes, concesiones, relaciones y todos los documentos de todos y cada uno de los pozos existentes en el municipio" **(sic)**

En este sentido con fundamento en la fracción IV del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con fecha 4 de mayo de 2001 le fue requerida dicha información al Servidor Público Habilitado del Organismo de Agua y Saneamiento, a través del Sistema en comento, misma que se atendió con número de folio **00192/TOLUCA/IP/A/2011/RSP/0001** refiriendo lo siguiente:

"En relación a la solicitud de información en la que solicita la relación de todos los pozos existentes en el Municipio, le informo que se adjunta la relación de pozos que opera el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca (anexo 1), pero para obtener la relación de todos los pozos existentes deberá recurrir a la Comisión Nacional del Agua, ya que es ella la Dependencia Gubernamental encargada de la normatividad para la explotación de pozos y qué por tanto tiene la información solicitada. Por otra parte no es posible proporcionar los expedientes de los pozos que opera el Organismo ya que ésta se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que los Titulos de Asignación para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales, contienen datos que se consideran de carácter confidencial relativos a los volúmenes para explotación de agua potable y la vigencia, mismos que al darse a conocer ponen en riesgo el patrimonio del Organismo". **(sic)**

Derivado de la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado del Organismo Agua y Saneamiento, el Comité de Información procedió a declarar la clasificación de la

documentación solicitada por el hoy recurrente, en su acuerdo Quinto del Acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del citado comité (anexo 2).

Vista la respuesta otorgada, el solicitante de acceso a la información en uso de lo previsto en los artículos 71, 72, 73 de la Ley de referencia, interpuso Recurso de Revisión ante el Órgano Garante del derecho de acceso a la información de la entidad, bajo el argumento de:

ACTO IMPUGNADO

"POR ESTE MEDIO VENGO A IMPUGNAR LA RESPUESTA O LA FALTA DE RESPUESTA A NUESTRA PETICION" **(sic)**

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Ya que la justificacion para no responder contradice el espiritu de la transparencia, ya que es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al maximo escrutinio fundamentada en la premisa de maxima publicidad como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia.Una poderosa motivacion para que la autoridad actue con una estrecha discrecionalidad y en cumplimiento a sus tareas basicas como en el caso que nos ocupa y que es el abastecimiento de agua, se desprende de que los ciudadanos contemos con medios para revisar las acciones de la autoridad en donde los los procedimientos deben ser claros y presisos en cuanto al acceso a la informacion publica y el negarse a entregarla no es mas que un acto de arbitrariedad por parte del sujeto obligado el cual con estas omisiones promueve el oscurantismo y confucion propios de un sistema arcaico de la epoca de la edad media arrancando al pueblo la soberania de la informacion. por lo que con fundamento en el articulo 20 de la ley que nos ocupa y no habiendo razon alguna para que se me nige la informacion ya que esta no encuadra no se funda ni motiva en ninguno de los impedimentos que la ley establece y que transcribo para ser mas claro: I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pùblica, II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor

que el interés público de conocer la información de referencia, información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediario".. **(sic)**

En este tenor de ideas y a efecto de apegarnos a lo establecido en el inciso b del numeral Sesenta y siete y Sesenta y ocho de los *"Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"*, el Comité de Información, procedió a clasificar la documentación, toda vez que la información resulta demasiado sensible ya que al ser mal utilizada, pondría en riesgo la prestación de un servicio tan elemental como lo es el agua, además de que es necesario salvaguardar el vital líquido en lugares seguros, alejados de cualquier tipo de contaminación que pudiera ser propiciada por un tercero.

En espera de que este informe justificado sirva para mejor resolver el Recurso que nos ocupa, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. EN C. CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, así como 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en esta resolución como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial Gaceta de Gobierno, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos en este medio de impugnación por **EL RECURRENTE**, así como los argumentos vertidos en el informe de justificación promovido por **EL SUJETO OBLIGADO**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta formulada el diecinueve de mayo de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente**00192/TOLUCA/IP/A/2011**.

III. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede en este apartado a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de veintitrés de mayo de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

> *"…Ya que la justificación para no responder contradice el espíritu de la transparencia, ya que es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al máximo escrutinio fundamentada en la premisa de máxima publicidad como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. Una poderosa motivación para que la autoridad actúe con una estrecha discrecionalidad y en cumplimiento a sus tareas básicas como en el caso que nos ocupa y que es el abastecimiento de agua, se desprende de que los ciudadanos contemos con medios para revisar las acciones de la autoridad en donde los procedimientos deben ser claros y precisos en cuanto al acceso a la información pública y el negarse a entregarla no es más que un acto de arbitrariedad por parte del sujeto obligado el cual con estas omisiones promueve el oscurantismo y confusión propios de un sistema arcaico de la época de la edad media arrancando al pueblo la soberanía de la información.*
>
> *Por lo que con fundamento en el artículo 20 de la ley que nos ocupa y no habiendo razón alguna para que se me niegue la información ya que esta no encuadra no se funda ni motiva en ninguno de los impedimentos que la ley establece y que transcribo para ser más claro:*
>
> *I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública, II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; V. Por disposición legal sea considerada como reservada; VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Información que aquella que pudiese ser accesible de la fuente misma y sin intermediarios....."*

Con anterioridad al estudio de tales argumentos, se hace necesario precisar que atendiendo al contenido de la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00192/TOLUCA/IP/A/2011**; la intención de **EL RECURRENTE** consistió en obtener de **EL SUJETO OBLIGADO**, los expedientes, concesiones, relaciones y *"todos los documentos"* relativos a los pozos de agua que se ubican en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México.

También es indispensable establecer, que acorde a la respuesta de diecinueve de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció en tres sentidos, a saber:

1. Que para conocer todos y cada uno de los pozos de agua que se ubican en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, **EL RECURRENTE** debía acudir a la Comisión Nacional del Agua, por ser la dependencia gubernamental encargada de *"la normatividad para la explotación de pozos y que por tanto tiene la información solicitada"*;

2. Que el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca opera ochenta y tres pozos (fuentes subterráneas), de los cuales treinta y siete se localizan en zona urbana y cuarenta y seis en zona de crecimiento, que en conjunto suministran el sesenta y nueve por ciento (69%), del agua que se consume en el municipio; y

3. Que los expedientes relacionados con los pozos de agua que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, se consideran como información clasificada en términos del artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que *"al haber revisado los antecedentes que existen respecto de proporcionar la información de los pozos existentes en el municipio de Toluca, precisa que derivado de lo sensible que puede ser la información ya que al ser mal utilizada, pondría en riesgo la prestación de un servicio tan elemental como lo es el agua, además de que es necesario salvaguardar el vital líquido en lugares seguros, alejados de cualquier tipo de contaminación que pudiera ser propiciada por un tercero."*

En este contexto y después de haber confrontadola solicitud de acceso a la información pública **00192/TOLUCA/IP/A/2011**, con la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de mayo de dos mil once; es permisible arribar a la conclusión que, son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** y suficientes para modificar el oficio de contestación controvertido.

En efecto, según se dispone en el artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son los pozos artesianos, son consideradas dentro del catálogo de recursos naturales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación.

Lo anterior se entiende a partir del decreto de reforma de la citada norma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, qué en la parte relativa a la exposición de motivos expresa:

> *"…Que las facultades del poder público fijadas en la Constitución, a medida que se desenvuelve la vida económica del país, exigen establecer nuevas normas o limitaciones a la propiedad privada, especialmente de los elementos naturales que, de acuerdo con el principio general que informa el artículo 27 constitucional, son originariamente propiedad de la Nación. El objeto de esta ampliación de facultades es facilitar el aprovechamiento de las riquezas naturales... Que la utilización cada vez mayor y más frecuente de las aguas del subsuelo para el abastecimiento de las poblaciones, abrevadero de ganados, usos industriales o para el cultivo agrícola, reclama que se establezcan bases legales que permitan reglamentar y controlar su aprovechamiento...*
>
> *Que por las razones anteriores, es necesario modificar el párrafo quinto del artículo 27 constitucional atribuyendo el carácter de propiedad nacional a las aguas subterráneas, abarcando, en el propio precepto, las bases legales que mejoren la legislación reglamentaria, y faciliten la conservación y desarrollo de los recursos hidráulicos del país."*

Lo antes indicado se confirma, además, con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas Nacionales, que se transcriben a continuación.

> *"**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."*
>
> *"**Artículo 2.** Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.*
>
> *Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir."*

Concurre con el criterio expuesto, la Jurisprudencia P./J.40/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1483, de rubro y texto siguiente:

> *"**AGUAS DEL SUBSUELO**. ES COMPETENCIA FEDERAL REGULAR SU EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO, INCLUYENDO SU EXTRACCIÓN O DESCARGA. Los artículos 27, quinto y sexto párrafos y 73, fracciones XVII y XXIX, inciso 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán alumbrarse libremente mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización, así como establecer zonas vedadas; que el dominio de la Nación sobre las aguas es inalienable e imprescriptible y que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, requerirá de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal; asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de ese recurso natural. Por su parte, dicho Congreso, en ejercicio de sus facultades, expidió la Ley de Aguas Nacionales para regular dichos uso y aprovechamiento, cuyos artículos 3o., 4o., y 91 determinan cuáles son las aguas residuales; que su administración corresponde al Ejecutivo Federal, quien la*

ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, y que su recarga o infiltración para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. Atento a lo anterior, se concluye que es competencia federal regular la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, incluyendo su extracción y descarga o infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos.

Controversia constitucional 57/2004. Poder Ejecutivo Federal. 22 de noviembre de 2005. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Laura García Velasco."

Ahora bien, atingente al uso, explotación y/o aprovechamiento de las aguas nacionales, que como ya se dijo comprenden las del subsuelo, señalan los artículos 3 fracciones VIII, XIII, XLIV y XXXI, 4, 9 párrafo cuarto, fracciones XX, XXXII y XXXIV, 21 fracciones I a la VIII, 21 Bis fracciones I a la VII, 22 párrafos primero, 23 párrafo primero y 30 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales, así como 38, 57 fracción I y 58 de su Reglamento:

LEY DE AGUAS NACIONALES

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***VIII.** "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;*

…

***XIII.** "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;*

…

***XLIV.** "Registro Público de Derechos de Agua": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;*

…

***XXXI.** "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua…"*

*"**Artículo 4.** La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".*

*"**Artículo 9**…*

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

…

***XX.** Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;*

…

***XXXII.** Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;*

…

XXXIV. *Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca…"*

*"**Artículo 21.** La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:*

I. *Nombre y domicilio del solicitante;*

II. *La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;*

III. *El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;*

IV. *El volumen de extracción y consumo requeridos;*

V. *El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;*

VI. *El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;*

VII. *El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y*

VIII. *La duración de la concesión o asignación que se solicita.*

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas…"

*"**Artículo 21 Bis.** El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:*

I. *Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;*

II. *El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;*

III. *La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;*

IV. *El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;*

V. *La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;*

VI. *La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y*

VII. *Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.*

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita "la Comisión".

*"**Artículo 22.** "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente…"*

*"**Artículo 23.** El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico…"*

*"**Artículo 30.** "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:*

***I.** Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos…"*

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

*"**Articulo 38.-** Una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a la "Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas…"*

*"**Articulo 57.-** Deberán inscribirse en el "Registro":*

***I.** Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales señalados en la "Ley" y este "Reglamento", así como sus prórrogas…"*

*"**Articulo 58.-** Las inscripciones en el "Registro" se harán por cada título de concesión, asignación o permiso, y por los cambios y rectificaciones que se efectúen de acuerdo con la "Ley" y este "Reglamento".*

Porciones normativas que al ser adminiculadas entre sí, permiten apreciar con toda claridad:

- ✓ Que la **autoridad y administración** en materia de aguas naciones, así como de sus bienes públicos inherentes, **corresponde al Poder Ejecutivo Federal**, a través de la Comisión Nacional del Agua;

- ✓ Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de **los municipios**, los estados o el Distrito Federal (destinados a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico), es necesario tramitar y obtener el **Título de Asignación** correspondiente;

- ✓ Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, por parte de **personas físicas o jurídicos colectivas**, es necesario que el interesado tramite y obtenga el **Título de Concesión** correspondiente;

- ✓ Que la es **atribución exclusiva de la Comisión Nacional del Agua**, emitir los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;

- ✓ Que **el procedimiento administrativo** para la obtención de los Títulos de Asignación y Concesión, se regula por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que por su naturaleza son de índole federal;

- ✓ Que en el **expediente** relativo a los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, consta cuando menos de la solicitud del interesado; los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar; el documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran; la manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; el proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud; la memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley; la documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas; el croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales, así como los puntos donde efectuará la descarga;

- ✓ Que una vez que esté **integrado debidamente el expediente**, La Comisión Nacional del Agua, otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución;

- ✓ Que **la Comisión Nacional del Agua** es la autoridad que genera **los expedientes relacionados con los Títulos de Asignación y Concesión** para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, pues en base a ellos determina la viabilidad de emitir aquéllos;

- ✓ Que el Título de Asignación y/o Concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, deberá expresar por lo menos nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el

punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; y

- ✓ Que los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, deben ser inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, que lleva a cabo la Comisión Nacional del Agua.

En tales condiciones y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que, para conocer todos y cada uno de los pozos de agua que se localizan en la circunscripción territorial de Toluca de Lerdo, Estado de México; **EL RECURRENTE** debe solicitar dicha información a la Comisión Nacional del Agua, por ser esta la autoridad competente para otorgar los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes.

También fue correcto que **EL SUJETO OBLIGADO**, haya informado a **EL RECURRENTE**, que el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca opera ochenta y tres pozos (fuentes subterráneas), de los cuales treinta y siete se localizan en zona urbana y cuarenta y seis en zona de crecimiento, que en conjunto suministran el sesenta y nueve por ciento (69%), del agua que se consume en el municipio; pues a la luz de lo que se indica en los artículos 3 fracción VIII, 9 fracción IX, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Aguas Nacionales, existe la presunción fundada que para la operación de los pozos relacionados, se tramitó y **obtuvo** de la Comisión Nacional del Agua los Títulos de Asignación respectivos, lo que le otorga a esos datos la calidad de información pública accesible en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, resulta fundado el argumento de **EL RECURRENTE**, en cuanto a que el acuerdo de clasificación de los expedientes relativos a los Títulos de Asignación de los pozos que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca (adoptado en el punto ***"QUINTO"*** de la orden del día correspondiente a la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Información, de seis de mayo de dos mil once), no se justifica plena y legalmente, pues "…*contradice el espíritu de la transparencia, ya que es imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al máximo escrutinio fundamentada en la premisa de máxima publicidad como base fundamental para la construcción de una cultura de transparencia. Una poderosa motivación para que la autoridad actúe con una estrecha discrecionalidad y en cumplimiento a sus tareas básicas como en el caso que nos ocupa y que es el abastecimiento de agua, se*

desprende de que los ciudadanos contemos con medios para revisar las acciones de la autoridad en donde los procedimientos deben ser claros y precisos en cuanto al acceso a la información pública y el negarse a entregarla no es más que un acto de arbitrariedad por parte del sujeto obligado el cual con estas omisiones promueve el oscurantismo y confusión propios de un sistema arcaico de la época de la edad media arrancando al pueblo la soberanía de la información…"

En efecto, es consabido que como la mayoría de las garantías individuales, no es absoluto el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no puede ser garantizado indiscriminadamente en todos los casos, sino que el respeto de su ejercicio encuentra limitantes que lo regulan y a su vez garantizan, atendiendo a la materia a que se refiera, y que éstas son de tres tipos:

1. **Limitaciones en razón del interés nacional e internacional**. Se relacionare con aquellas normas que limitan el acceso a la información en materia de seguridad, por razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses generales del país.

2. **Limitaciones por intereses sociales**. Se vinculan con las disposiciones que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud pública y la moral pública; y

3. **Limitaciones para protección de la persona**. Son las que protegen el derecho a la vida o privacidad de los gobernados, acorde al párrafo segundo del artículo 16 Constitucional.

Estas excepciones del derecho a la información, son las que dieron origen a la figura jurídica del "secreto de información" o "clasificación de información", deducida del párrafo primero, así como fracciones I y II del artículo 6 de la Constitución General de la República, en cuanto a que es regla universal que toda información generada por los entes públicos debe ser materia de difusión general, **en la medida que no involucre a alguna de las materias indicadas**, debiéndose restringir a sus receptores en su caso.

Al respecto disponen los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII y XIII, 19, 20 fracciones I a la VII, así como 25 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *…*
>
> ***V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*
>
> ***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
>
> ***VII.** Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;*

VIII. *Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

…

XIII. *Seguridad del Estado: La integridad de los elementos esenciales del Estado Mexicano y del Estado de México y Municipios, como población, territorio, gobierno, orden jurídico, la soberanía estatal, la autonomía municipal y la seguridad interior…"*

*"**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*

VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*

VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

*"**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Contenga datos personales;*

II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública."

Luego entonces, la clasificación de la información pública no obedece a circunstancias subjetivas, sino más bien a cuestiones objetivas que permitan tener la certeza de que existen limitaciones en razón de intereses relacionados con la seguridad del estado o la seguridad pública, el interés social o la protección de datos personales.

En tal virtud, prescribe el artículo CUARENTA Y SIETE de los*"**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y***

MUNICIPIOS*"* publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho:

> **"*CUARENTA Y SIETE****. La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación como reservada deberá precisar:*
>
> ***a)****. Lugar y fecha de la resolución;*
> ***b)****. El nombre del solicitante;*
> ***c)****. La información solicitada;*
> ***d).*** *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuentra en alguna de las hipótesis previstas en Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza.*
> ***e)****. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
> ***f)****. Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
> ***g)****.El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifico la información.*
> ***h)*** *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.*
> ***i).*** *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En tales parámetros y posterior al análisis del Acta **17/2011** de seis de mayo de dos mil once, correspondiente a la *"**DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN**"*; este Órgano Público Autónomo está en posibilidad de afirmar que, dicho acto incumple las planos abstractos previstos en los incisos **d)** y **f)** del numeral CUARENTA Y SIETE antes transcrito, ya que si bien es cierto la clasificación de la información se apoya en lo establecido en el artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es igualmente innegable que, se omite establecer las causas particulares y circunstancias objetivas precisas, por las que se considera que de entregar a **EL RECURRENTE** los expedientes relativos a los Títulos de Asignación de los pozos que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, se causa perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de recaudación de contribuciones, o en su caso el daño que pueda producirse con su publicación sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Tal aseveración se corrobora con el hecho de que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, únicamente determina que es procedente clasificar como información reservada los expedientes relativos a los Títulos de Asignación de los pozos que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, *"…derivado de lo sensible que puede ser la información ya que al ser mal utilizada, pondría en riesgo la prestación de un servicio tan elemental como lo es el agua, además de que es necesario salvaguardar el vital líquido en lugares seguros, alejados de cualquier tipo de contaminación que pudiera ser propiciada por un tercero…"*, sin que se precise la forma en que se pondría en riesgo la prestación del servicio, y en su caso, las circunstancias por las de divulgar la

información produciría la contaminación del agua o no pudiera preservarse; lo que colocó a **EL RECURRENTE** en un evidente estado de indefensión, al desconocer las causas objetivas que conllevaron a clasificar como reservada los expedientes citados.

A más de lo anterior, resulta oportuno invocar el contenido de los artículos 14 Bis5 fracciones VII y IX, 30 fracción I, 30 Bis fracción II y 31 párrafo segundo de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 14 BIS 5.** Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:*
>
> *…*
>
> ***VII.** El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua;*
>
> *…*
>
> ***IX.** La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional, por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos…"*
>
> *"**Artículo 30.** "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:*
>
> ***I.** Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;*
>
> *…*
>
> *El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de la misma, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley…"*
>
> *"**Artículo 30 BIS.** El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:*
>
> *…*
>
> ***II.** Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten…"*
>
> *"**Artículo 31.***
>
> *…*
>
> *Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.*
>
> *Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables…"*

Disposiciones normativas de las que se deduce, que dentro del principios que sustentan la política hidráulica nacional, se prevé el de asegurar que las

concesiones y/o asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentar mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico, por lo que para tal efecto, existe el **Registro Público de Derechos de Agua donde deben estar inscritos** los Títulos de Concesión o Asignación de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales, con el objeto de que **se permita el acceso a la información relacionada con los mismos**, de ahí que cualquier persona *"podrá consultar dicho registro y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas así como la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior"*, lo que se puede hacer por transmisión facsimilar o por correo electrónico.

En este orden de ideas es inconcuso que, si el acceso a la información pública se constituye como un derecho humano fundamental que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental, y en materia hidrológica debe asegurarse que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan; los datos relacionados con los Títulos de Asignación o Concesión, tiene la calidad de "información pública accesible de manera permanente a cualquier persona.

Luego entonces, en el caso concreto no existe impedimento para que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**, copia digital de los Títulos de Asignación correspondientes a los ochenta y tres pozos (fuentes subterráneas), que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, pues si en materia federal pueden ser consultados por cualquier persona en el Registro Público de Derechos de Agua, en el ámbito local debe privilegiarse el acceso a los mismos tomando en cuenta que son documentos que se encuentran en su posesión por el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 1 fracciones I y III, 3, 4, así como 41 Bis fracción I, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente debe decirse que, como fue demostrado en el presente considerando, no existe disposición legal que constriña a **EL SUJETO OBLIGADO** a poseer los expedientes relativos a los Títulos de Asignación correspondientes a los ochenta y tres pozos que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, pues los mismos se tramitan e integran en la Comisión Nacional del Agua; por lo que no es dable ordenar la entrega de los mismos.

En concordancia con todo lo señalado, se **modifica** la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de mayo de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00192/TOLUCA/IP/A/2011**, con fundamento en

los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, resulta factible entregar el número de expedientes, concesiones, relaciones y todos los documentos de todos y cada uno de los pozos en el municipio **siempre y cuando no sea posible identificar su ubicación exacta, de tal forma que se pueda poner en riesgo la infraestructura hidráulica del Municipio,** toda vez que es información susceptible de reservarse de conformidad con lo indicado en los artículos 19, 20 fracción I y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

> *"**Articulo 19.** El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial"*
>
> ***"Articulo 20.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*
>
> ***I.** Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública…"*
>
> *"**Articulo 22.** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva…"*

Para apoyar lo anterior, se cita el artículo Décimo Octavo fracción IV, inciso e), de los *"**CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**"*, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de treinta y uno de enero de dos mil cinco, que disponen lo siguiente:

> *"…**Décimo Octavo.** La información se clasificará como reservada, en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.*
> *…*
>
> ***IV**. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:*
> *…*
>
> ***e)** Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia…"*

No obstante que la información o documentación que pueda ser utilizada para destruir o inhabilitar los servicios públicos de agua potable, debe ser clasificada como reservada, en virtud de que se trata de información relativa a pozos de agua destinados al abastecimiento de agua potable, toda vez que proporcionar los datos sobre su ubicación exacta puede proporcionar que las personas pretendan causar daños específicos, debido que al tratarse de infraestructura de alta relevancia, en el supuesto de que se cause algún perjuicio a los pozos de agua se ve afectada de un modo inmediato a la población.

El anterior criterio ya fue sustentado por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en los recursos de revisión **00210/INFOEM/IP/RR/A/2010** y **00112/INFOEM/IP/RR/A/2010**, siendo ponentes de los mismos los Comisionados Federico Guzmán Tamayo y Rodendoeuvgueni Monterrey Chepov, respectivamente.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** en **versión pública** (testando la volumetría y ubicación), los Títulos de Asignación correspondientes a los ochenta y tres pozos de agua que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el recurso de revisión **01375/INFOEM/IP/RR/2011**, y **parcialmente fundadas** las razones o motivos de la inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este fallo, se **modifica** la respuesta formulada por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de mayo de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00192/TOLUCA/IP/A/2011**.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando **IV** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** en **versión pública** (testando la volumetría y ubicación), los Títulos de Asignación correspondientes a los

ochenta y tres pozos de agua que opera el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que sede cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON OPINIÓN PARTICULAR Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01375/INFOEM/IP/RR/2011**.